

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e sy fallaredes ser asi que el dicho Anton Avellan tyene nesçesydad e justa cabsa de traer las dichas armas, que dando fianças de no ofender con ellas a persona alguna e què solamente las traera para defension de su persona le deys liçençia e facultad para que por vn año primero syguiente contado desde el dia de esta nuestra carta en adelante fasta ser conplido pueda traer armas para defension de su persona syn caher ni yncurrir por ello en pena alguna, con tanto que no las pueda traer ni traya en nuestra corte, e dandole vos la dicha liçençia nos por la presente ge la damos e mandamos a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que le dexen e consientan libremente traer las dichas armas durante el dicho tienpo no enbargante qualquier vedamiento que este puesto para que las dichas armas no se traygan, con tanto que como dicho es no las pueda traer ni traya en nuestra corte.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Medina del Canpo, a XXII dias de setienbre de mill e quinientos e quatro años. Jo, episcopus cartagenensis. M, dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Moxica. Dotor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Yo, Juan Ramirez, escriuano, ecetera. Liçençiatu Polanco.

628

1504, septiembre, 26. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe ante los contadores mayores sobre los peones que envió la ciudad a la guerra de Rosellón en 1503, hasta dónde llegaron y si fueron pagados (A.M.M., Legajo 4.272 nº 166 y C.R. 1494-1505, fol. 235 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion diziendo que



el año pasado de quinientos e tres la dicha çibdad por nuestro mandado enbio seysçientos peones a nos servir al condado de Ruysellon, a los quales fue pagado lo que ovieron de aver de sueldo, e que demas de aquellos le tornamos a enbiar a mandar que enbiasen a la dicha guerra otros dozientos peones, los quales diz que enbiaron con Gaytan, vezino de Madrid, e les dieron çierto socorro, e que el dicho capitan con la dicha gente llegaron hasta el reyno de Aragon, e que de alli les mandaron boluer porque ya no hera menester e hera fecha tregua entre nos e el rey de Françia, e que a la dicha çibdad e a los dichos peones se les deve todo el sueldo que ovieron de aver del tienpo que estouieron en yr dende esta dicha çibdad fasta el dicho reyno de Aragon e tornar a sus casas e no les ha seydo pagado cosa alguna, e nos fue suplicado e pedido por merçed que ge los mandasemos pagar o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, porque vos mandamos que vos el dicho corregidor o el dicho vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, ayays ynformaçion e sepays de quantas partes e maneras mejor e mas cunplidamente lo pudieredes saber quantos peones enbio la dicha çibdad a nos servir al dicho condado de Rosellon el dicho año pasado de quinientos e tres en la segunda vez demas e allende de los seysçientos peones que por nuestro mandado enbiaron la primera vez, e que mandamiento tovieron para los enbiar e quien los llevo a cargo e fasta donde llegaron e quantas leguas ay dende esa dicha çibdad fasta el lugar donde asy llegaron, e sy a los dichos peones les fue pagado algund sueldo o socorro por la dicha çibdad o por otra persona alguna e que tanto, e la ynformaçion auida e la verdad sauida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escriuano ante quien pasare e sellada e çerrada en publica forma en manera que faga fee, la dad e entregad a la parte de la dicha çibdad de Murçia para que la trayga e presente ante los nuestros contadores mayores e nos la mandemos ver e fazer en ello lo que sea justiçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la [nuestra] camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, Christoual Suarez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Liçençiatu Moxica. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

